LAS ACCIONES DE INOFICIOSIDAD EN LA DINASTÍA CONSTANTINIANA: "ACTIO AD IMPLENDAM LEGITIMAN".

Virginia Suárez Blázquez
Universidad Complutense de Madrid

I.- Q.I.T. – Q. I. D. en la Dinastía Constantiniana.

DIOCLECIANO y MAXIMIANO, 284-305 dC., intentan poner fin a los objetivos disparatados de la Q.I.D., que permitía desde el mandato de ALEJANDRO SEVERO, D. 31, 87, 3-4., la revocación de la totalidad de las donaciones, si el disponente había atribuido arbitrariamente donaciones inmoderadas *inter-vivos*, lesionando la *portio debita* de sus legitimarios. Aunque las constituciones C.3, 28, 5., C. 3, 28, 8, de los severos, siguiendo precedentes centumvirales, había exigido como media de oficiosidad a los disponentes la simple atribución del cuarto, sin embargo las sentencias de sus tribunales otorgaban a los sucesores forzosos el acceso a cuotas mayores de la herencia, esto es, a la porción viril completa *ab intestato*. Por ello, primero, con la extensión de la FALCIDIA a las donaciones *mortis-causa* realizada por SEPTIMIO SEVERO, C. 6, 50, 5. y posteriormente, la nueva finalidad de la acción de reducción de las liberalidades inoficiosas diseñada por la cancellería dioclecianea, C. 3. 29. 7; -8; -8, 1. Frag. Vat. 280-281., pusieron límites a los sucesores forzosos, que podían abusar de los efectos desnaturalizados de las Q.I.D. para destruir el total del *donatum*, normas que no alcanzaron a la segunda acción mencionada.

I.1.- Orígenes y causas del ejercicio de ambas acciones.

Posteriormente, CONSTANCIO advertirá, en la constitución C. 3. 29.9, y en relación a los orígenes de la Q.I.D. que, *"...legibus fuerit introducta"*, desmarcándose de la Q.I.T. fruto de la práxis centunviral. Según el emperador estas acciones sólo son similares en su ejercicio mecánico ante los tribunales, esto es, su práctica procesal, "...*ad similitudinem* inofficiosi testamenti, " (361 dC.). La vida de ambas querellas, Q.I.T. – Q.I.D., seguirán caminos paralelos, "...*et sit in hoc actionis utriusque vel una causa vel similis aestimanda, vel idem et temporibus et moribus*..."[1], pero los fines de ambas serán diferentes.

Según la norma, aunque la Q.I.D. se puede ejercer, *"...vel una causa"*, en clara referencia a la violación del cuarto por el disponente, sin embargo, creo que la norma trata de informar que las causas por las que se puede ejercer son más amplias y coinciden básicamente con los viejos precedentes judiciales estimatorios de al Q.IT.. establecidos por los Cviri. "; esto es, no sólo la violación de las sucesión necesaria material de los legitimarios, sino también las desheredaciones irregulares, las pretericiones, las lesiones sistemáticas de derechos hereditarios, y la reducción o vaciado injusto de cuotas hereditarias; en definitiva, los anticipos y liberalidades fraudulentas en detrimento de los herederos; *mores*, o precedentes judiciales que podemos decir arrancan en la ciudad quiritaria con fuerza a partir del S.I. adC. y que se fueron ampliando según las circunstancias de los casos, (no se puede olvidar que los juicios por infracción de la sucesión necesaria material eran procesos civiles comparativos entre los herederos escritos y los herederos que quedaban fuera de las tablas testamentarias,

---

1.C. 3.29.9

https://doi.org/10.55104/FRDC_0257

como ya señalaba QUINTILIANO, *Inst. Orat. VII, 4, 11.*; también penales, sobre supuestas acusaciones de falsedad testamentaria, como manifestaba PLINIO EL JOVEN, *Espistolae, V, 1, 1-9.*), con el paso de las generaciones a lo largo del Principado.

Por ello, en la época constantiniana, las razones que justificaban la admisión a trámite judicial de la Q.I.T., también lo son para la Q.I.D; todas ellas debían ser apreciadas por los jueces *extra ordinem* en sentido amplio.

I.2.- Fines, Q.I.D. – Q.I.T.

1.- ZOZ DE BIASIO[2], en su obra, "I Remedi Contro Gli Atti in Frode ai Legittimari in Diritto Romano", Milano, 1978, intenta demostrar que los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO no ordenaron nunca como nuevo objeto de la Q.I.D la imputación de la cuarta en favor de los legitimarios, (tesis, que yo opino refutable[3]); la autora estima que desde la promulgación de la constitución de ALEJANDRO SEVERO, a la que hace referencia, D. 31, 87, 3-4., hasta la época del emperador JUSTINIANO el fin de la Q.I.D. es idéntico al fin de la *Q.I.T.*, esto es, la nulidad de las donaciones y la atribución de la porción viril ab intestato a cada legitimario[4]. Para ello, se apoya en las constituciones promulgadas en la dinastía severa y en la normativa de la dinastía constantiniana sobre las acciones de inoficiosidad.

2.- Como hemos visto, en la constitución C. 3.29.9, CONSTANCIO, aunque hace referencia a los orígenes y las causas de ejercicio de ambas acciones, no señala nada sobre sus finalidades.

3.- Esta tesis tampoco es testimoniada ni se deduce de una nueva constitución, C. 3. 30.1., del mismo emperador. La finalidad normativa del mandatario apunta a todo lo contrario, pues extenderá el derecho a la reducción e imputación del cuarto a los legitimarios, perjudicados en los derechos sucesorios por su madre, aunque hubiese sido a través de un anticipo dotal adventicio, Q.I. DOTIS; para ello ordena "la reducción automática de la dote", y la adjudicación por el juez del porcentaje en las porciones debidas de los sucesores lesionados:

> *"Quum omnia bona a matre tua in dotem dicantur exhausta, concordare legibus promtum est, ut ad exemplum inofficiosi testamenti adversus dotem immodicam exercendae ACTIONIS COPIA TRIBUATUR, ET FILIIS CONQUERENTIBUS EMOLUMENTA DEBITA DEFERANTUR" (358 dC.).*

4.- La tesis de la autora italiana parece forzar los dos fragmentos imperiales mencionados, porque hace extensiva la finalidad de una acción, *Q.I.T.*, a dos acciones diferentes, no sólo a la *Q.I.D.*, sino también, a la *Q.I. Dotis*; sin embargo el fragmento es claro: "sean entregados a los hijos los emolumentos debidos" ≡ *¡portio debita!*.

5.- También es una contradicción el hecho de que la constitución C. 3.29.9, sobre los orígenes y la naturaleza de la Q.I.D., promulgada en el 361 dC., esto es, tres años después que la C. 3.30.1., relativa a la querella inoficiosa de la dote, en ésta el emperador siguiese la normativa vigente en materia de liberalidades inoficiosas diseñada por cancillería dioclecianea, y en aquélla promulgada posteriormente se apartase del tal fin.

---

2. ZOZ DE BIASIO, op.cit. p. 83 s.

3. VOCI. DER. p. 728. CERVENCA. NNDI. vol. XIV. p. 688.s. VOLTERRA E. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Trad. DAZA MARTÍNEZ, Madrid, 1986, p. señala que "... en el S III fue introducida la *querela innofficiosae donationes*, y en el S. IV la *querela inofficiosae dotis*, para disminuir las donaciones y las constituciones de dote que acarrearan un perjuicio a la *pars legítima* de los allegados". PUGLIESE, op. cit. p. 1053 señala que, "Ció porta, tra l'altro, alla nascitá dellla *querela inofficiosae donationis* (III secolo) e della querela inofficiosae dotis (CI 3, 30, 1 a. 358) tendenti ad ottenere una RIDUZIONE DELLE DONAZIONI E DELLE CONSTITUZIONI DI DOTE CHE PORTINO PREGIUDIZIO ALLA QUARTA LEGITIMA".

4. ZOZ DE BIASIO, op. cit. p. 115 señala que, "Analogamente a *quanto avvieni* per la *q.i.t.*, il *pro rationes quartae* indica la causa petendi e non il *petitum*. Nela q.i.t. il petitum è la invalidazione del testamento, e la conseguenza è che il legittimario acquista *ab intestato* il diritto alla quota virile con gli altri legitimari dell' intero patrimonio hereditario; altrenttanto per la q.i.d. il petitum è l'intera donazione, nella quale ogni legittimario viene anche qui ad acquistare il diritto sempre ad una quota virile".

https://doi.org/10.55104/FRDC_0257

II.- ACTIO AD IMPLENDAM LEGITIMAM.

Para afianzar en mayor medida la voluntad de los testadores, frente a los efectos desnaturalizadas de la Q.I.T, la cancillería de CONSTANCIO promulga una nueva constitución recogida en CTH. 2. 19.4.; la ley contiene directrices judiciales inspirados en antigüos precedentes clásicos[5]. El emperador dispone que si el testador ordena el pago de la legítima a los coherederos, o herederos-donatarios, mediante la tasación de un árbitro componedor, las querellas de inoficiosidad nunca pueden prosperar:

> *"Cum sribit moriens, ut arbitratu boni viri, si quid nimus filiis sit relictum quam modus quartae, qui per successionem bonis tantum liberis debetur, efflagitat, id ipsum ab herede iisdem in pecunia compleatur, manifestum est nullam iam prorsus nec super testamento nec super donationibus qurellam remanere, praessertim cum universam eandem repellat et repimat, quae ad pecuniam redigi, iusta taxatio"*[6].

El fragmento es importantísimo porque en él se pueden observar las raíces civiles de una nueva acción procesal, recogida en nuestro CÓDIGO CIVIL, que es la ACCIÓN DE SUPLEMENTO DE LA LEGÍTIMA"[7].

Esta norma, precursora de la *Actio ad Implendam Legitiman justinianea*, cuenta con antecedentes procesales-judiciales, que permitían el pago de la porción debida por los coherederos[8]. La interpretación de la constitución se puede realizar así:

1°.- La orden testamentaria de suplemento de los disponentes romanos es una GARANTÍA JUDICIAL-LEGAL que salva la oficiosidad de su voluntad, frente a la Q.I.T. que persigue en todo caso su nulidad.

2°.- La petición del suplemento produce el mismo resultado final que la acción de reducción de las donaciones; esto es, la IMPUTACIÓN DEL CUARTO; aunque la *Actio ad Implendan* adiciona valores y la Q.I.D. reduce el valor de las liberalidades hasta la imputación, el resultado es idéntico, esto es, la salvaguardia de la *portio debita...*

3°.- Sin embargo, ambas acciones parten de presupuestos diferentes; mientras en las querellas de impugnación se parte de una presunta inoficiosidad del testador, la petición de suplemento parte de una expresa voluntad oficiosa del disponente.

4°.- La constitución introduce una garantía judicial: el arbitrio de hombre bueno, dirigido por el *Praesses Provinciae*, que pretende salvar la voluntad de los disponentes exteriorizada en las tablas testamentarias. Si el padre de familia instituye herederos a algunos de sus descendientes y ordena que alguno de sus legitimarios sean satisfechos con la *portio debita* simple, valorada en dinero e imputada sobre los bienes del relicto hereditario, *"...successionem in bonis..."*, más donaciones y liberalidades si han sido realizadas en favor de alguno o algunos de sus herederos, el testamento no puede ser inoficioso.

---

5. PLINIO, Ep. 5, 1, 9, y despues ULIPIANO, D. 5, 2, 8, 6, nos informan que si el testador ha dejado un cuarto de sus bienes por institución de heredero, o ésta es ofrecida por los coherederos al legitimario, según el primer autor, la *querela* no era admitida a trámite por los jueces. Tambien, D. 5. 2. 27. D. 5.29.2 nos informan de la paralización de los procedimientos de inoficiosidad por TRANSACCIÓN JUDICIAL entre los herederos. Por ello, parece que *Constancio*, eleva la sentencia judicial, contenida en CTh. 2, 19, 4. a la condición de precedente-judicial-legal (*Actio ad Implendam Legitima* postclásica diferente de la q.i.t.) que actúa de freno y límite a las ambiciones desmedidas de los legitimarios, (*portio debita* como límite a las pretensiones de los legitimarios), y salvaguarda la voluntad oficiosa del testador, (presupuesto del que siempre partían los Cviri. en el conocimiento de los procesos de la q.i.t.).

6. CTh. 2. 19.4.

7. ART. 815 C. CIVIL: "El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma".

8. Vid. 5.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0257

5°.- La imputación de la *portio debita* en dinero, será calculada, o, a) sobre los bienes del relicto más lo donado, o, b) sobre el *quantum* de lo donado en favor de alguno o algunos de los sucesores:

a) El primer supuesto se producirá cuando el testador ha instituido a algún heredero o varios en cuotas, y a la vez han sido beneficiados en vida con anticipos a título de liberalidad que merman la legítima. En estos casos la lesión de la portio debita se puede producir:

a.1.- Porque la cuota hereditaria es insuficiente, bien, por error en el cálculo del testador cuando realizó la división hereditaria, bien, porque habiendo sido correcto éste cambió de fortuna posteriormente.

a.2.- Por que las liberalidades anticipadas en vida a los otros herederos, mengüan los emolumentos debidos al heredero instituido, comprendidos los anticipos a causa de muerte y las entregas dotales a la mujer heredera.

a.3.- Porque existen legados que gravan la cuota hereditaria del legitimario testamentario.

a.4.- Porque siendo el legitimario heredero-donatario, o heredero-legatario, no se alcance a cubrir la portio debita etc.

En estos casos, el árbitro para realizar el cómputo global de la *portio debita*, debe valorar en dinero las cuotas hereditarias, y si no es suficiente la reducción de la cuantía de la institución de cada coheredero en favor del legitimario, se procederá entonces a la reducción de las donaciones proporcionalmente, a prorrata de los donatarios; posteriormente adicionará los valores hasta cubrir la imputación de la legítima. Por tanto, el cálculo se hace sobre bienes hereditarios y no hereditarios, configurándose la petición judicial del legitimario, como un derecho real y de crédito sobre el relicto más lo donado, contra los herederos instituidos.

b) El segundo supuesto se produce cuando habiendo ordenado el testador que se cubra la *portio debita* insuficiente del legitimario con pago en metálico, el legitimario instituido persiga el complemento simple a través de las donaciones para lograr la imputación de su *portio debita*. El cálculo se deberá realizar estimando el valor de lo donado y reduciendo dicho valor por el árbitro hasta cubrir el importe de la legítima. Ahora el derecho de complemento legitimario se manifiesta como un derecho de crédito puramente personal.

6°.- A pesar de todos estos mecanismos vigentes del S. IV dC., en favor de los legitimarios, se suscitaba un grave problema cuando el testador, anticipando liberalidades, había olvidado en las tablas testamentarias ordenar el pago de la *portio debita*, supuesto no regulado por la constitución de CTh. 2.19.4.

En estos casos el legitimario tenía varias vías procesales, a título puramente individual, para cuestionar la voluntad del disponente, y lograr la imputación en su cuota legítima:

a) Si interpone una Q.I.D. o una Q.I. Dotis, dependiendo de las clases de anticipos realizados en vida por el disponente, puede perseguir la reintegración del cuarto, o su porción debida en sentido estricto.

b) Idem si el legitimario es lesionado a través de liberalidades *mortis-causa*, aunque hayan sido dispuestas a través de fideicomisos[9], o de legados, porque puede 1.- ejercer la Q.I.D. frente al herede-

---

9. GAYO en II. 254, nos informa de la extensión de la Ley Falcidia a los fideicomisos. *"...Sed rursus quia heredes scripti, cum aut totam hereditatem aut paene totam plerumque restituere rogabantur, adire hereditatem ob nullum aut minumum lucrum recusabant, atque ob id extinguebantur fideicommissa, postea PEGASO ET PUSIONE consulibus senatus censuit, ut ei qui rogatus esset hereditatem restituere, proinde liceret QUARTAM PARTEM RETINERE ATQUE LEGE FALCIDIAE in legatis retinenda conceditur. (Ex singulis quoque rebus quae per fideicommisum relicuntur, eadem retentio permissa est). Per quod senatusconsultum ipse heres onera hereditaria sustinet". Vid. II. 255, C. 8. 57.2.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0257

ro-donatario, para la reducción de las donaciones inoficiosas, 2.- o retener el cuarto invocando la Lex Falcidia[10], o el SC. Pegasiano[11].

c) Por último, si el legitimario interpone la Q.I.T. y triunfa en el procedimiento, los resultados pueden ser diversos: 1.- la nulidad testamentaria y la apertura de la sucesión intestada con la consiguiente atribución de la cuota viril, 2.- bien la atribución de la cuarta al legitimario triunfador. Estas finalidades diferentes dependían, tal vez en esta etapa, de la libre apreciación del Praeses Provinciae.

En esta dirección, SAMPER, ha manifestado que "en un tiempo breve, la práctica derivada de CTh. 2, 19, 4, en orden a que el padre proveyera, mediante una cláusula correctiva, a evitar el posible ejercicio de la *querela*, puede haber extendido su aplicación respecto de todo legitimario o incluso haber llevado a que los jueces considerasen implícita la cláusula en todo acto de disposición"[12]. Para ello el autor se basa en las SENTENTIAE RECEPTAE PAULO IV, V, 7:

> *"Filius iudicio patris si minus quarta portione consecutus sit, ut quarta tibi a coheredibus citra inofficiossi querellam impleatur, iure desiderat".*

La apreción es afinadísima y de mérito, pero surgen numerosos interrogantes: primero si PAULO fue el autor de esta afirmación, o bien, fue obra de otro compilador que vivió posiblemente algún siglo después de la publicación del Código Teodosiano.

El fragmento plantea además otras dudas en cuanto a su interpretación. La norma parece señalar que si fruto del resultado de la división hereditaria, realizada conforme a la voluntad paterna,... *iudicio patris*, el hijo consigue menos del cuarto en su cuota, puede interponer la acción de suplemento, para que sea completada por los coherederos su *portio debita*. En primer lugar, parece que el jurista postclásico nada dice sobre la existencia de una voluntad expresa del testador, ordenando que se complete la *portio debita* lesionada a través de una cláusula de complemento; pero de una atenta lectura del fragmento se puede deducir e interpretar implícitamente su existencia, sobre la expresión, "... SI IUDICIO PATRIS...": si el legitimario recibe menos de su *portio debita* puede completarla a través de las querellas de inoficiosidad de las donaciones, o de la dote, si existieron liberalidades inoficiosas, o con la acción de suplemento si fue ordenada por el testador; y si no fue el caso, puede interponer la Q.I.T. y el *Praeses Provinciae* anulará el testamento.

Si los jueces postclásicos hubiesen entendido como implícita la cláusula en todos los testamentos, no sería necesaria la alusión directa de la sentencia de PAULO a la querella de inoficiosidad, porque ésta estaría excluida de todos modos conforme a la constitución de CTh. 2, 19,4 *"...nec super testamento nec super donationibus querelam remaner, praesertim quum universam eandem repellat et reprimat,..."*

Este es un hecho apuntado también por el emperador JUSTINIANO, en C. 3.28.30-31, ; Éste para evitar esta diversidad de finalidades, irá más allá pues permitirá el camino a la terrorífica acción, sólo de modo subsidiario, y siempre que el heredero no haya percibido nada de la sucesión testamentaria. En caso contrario, y con independencia de que el disponente haya ordenado o no el suplemento de la legítima, por herencia, legado, o fideicomiso, el legitimario tiene derecho siempre a la *Actio ad Implendam Letimiman*[13], como método de preservación de la voluntad de los disponentes:

---

10. Por ello JUSTINIANO nos informa en constitución de *C. 8.58.4* que los juristas clásicos dudaban sobre las donaciones a causa de muerte, y algunos de ellos la consideraban de la especie de las últimas voluntades agragándose como legados, pero sin embargo otros juzgaron que debían colocarse entre las donaciones que se hacen entre vivos. El máximo mandatario nos da una preciosa información sobre los debates de la jurisprudencia desde los consistorios imperiales sobre la naturaleza de las liberalidades *mortis-causa*. El problema es complejo, pues de la apreciación de la naturaleza de la liberalidad dependía la posible querella que podía interponer el titular de la *portio debita*. Tal vez por ello, JUSTINIANO zanje la cuestión homologando ambas clases de liberalidades en su naturaleza y efectos, : *...atque inutilis videatur, et omnes effetus sortiatur, quos ultimae haben liberalitates, nec ex quacunque parte absimilis eis intelligatur*".

11. GAYO, II, 254.

12. SAMPER, "*Pars Debita*" en el Derecho Romano Vulgar. S.D.H.I. vol XXXVII, 1971, p. 99.

13. Vid. Art. 815 CC.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0257

"Omnimodo testatorum voluntatibus prospicientes magnam et innumerabilem occassionem subvertendae eorum dispositionis amputare censemus, et in certis casibus, in quibus de inofficiosis defunctorum testamentis vel alio modo subvertendis moveri solebat actio, certa et statua lege tam mortuis consulere, quam liberis eorum vel aliis personis, quibus eadem actio competere poterat; ut, sive adiiciatur IN TESTAMENTO DE ADIMPLENDA LEGITIMA PORTIONE SIVE NON.....ID QUOD MINUS PORTIONE LEGITIMA SIBI RELICTUM EST, AD IMPLENDAM EAM SINE ULLO GRAVAMINE VEL MORA EXIGERE....." (528 dC.)[14].

Según el fragmento, para evitar que los herederos-legitimarios lesionados se benefician de la posibilidad fácil, "...en grandes e innumerables ocasiones", en clara alusión a las resoluciones judiciales, de la caída total del testamento, consiguiendo su cuota viril, en contra de la voluntad del testador, se promulga una ley cierta e invariable para reconducir el ejercicio, los efectos y límites de la Q.I.T. a un número limitadísimo de ocasiones.

Si esto es cierto, la ley demuestra indirectamente que en el Bajo Imperio el efecto de la Q.I.D. y de la Q.I. Dotis es la reintegración e imputación de la cuota legítima, y que la Q.I.T. parecía seguir su camino de desnaturalización en sus funciones y fines, porque continuaba destruyendo la voluntad testamentaria.

III.- PRESUPUESTOS DE LA PETICIÓN DE SUPLEMENTO DE LA LEGÍTIMA.

1.- Que el legitimario sea heredero testamentario, y suceda a título universal con la *aditio hereditatis.*

2.- Que sea heredero al que el derecho hereditario romano considera como titular con derecho a exigir su *portio debita.*

3.- Que el testador haya dispuesto o insertado la cláusula de suplemento en las tablas testamentarias en favor del legitimario o legitimarios que pudiesen ser lesionados en su *portio debita.*

4.- Que en el acto de división del relicto, realizado conforme al testamento, resulte lesionada la portio debita del legitimario.

5.- El derecho a la petición del suplemento se realiza individualmente por el legitimario lesionado, y ello no implica petición colectiva para los demás que puedan resultar afectados. La resolución judicial estimando el derecho al complemento dictada por el *Praeses Provinciae* conforme al testamento es ejecutiva e implica el nombramiento de un arbitro tasador, mediador entre los coherederos, que deberá computar el relicto, o el relicto más lo donado valorado en dinero.

6.- La petición del suplemento se debe realizar a través de una *hereditatis petitio*, pues se dirige frente a los bienes del relicto y si no fuese suficiente, mediante donaciones, se deberá ejercitar por el legitimario la *Querela Inofficiossi Dotis* o *Querela Inofficciosis Donationis*, dependiendo del tipo de liberalidades que se hayan constituido. Por último, no es descartable la utilización de la *condictio* por los legitimarios para hacer valer el derecho-suplemento de crédito que ha habilitado el disponente en las tablas testamentarias.

---

14. C. 3.28.30. C. 3. 28. 31, : *"Quae nuper ad testamenta conservanda nec facile retractanda sanximus, ut ratione Falcidiae, minime illis personis derelictae, quae ad inofficiosi testamenti querelam ex prioribus vocabantur legibus, non periclitentur testamenta, sed quod deest legitimae portioni, id est quartae parti ab intestato successionis, tantum repleatur, exceptis illis, quibus nihil in testamento derelictum est, in quibus prisca iura illibata servamus, etiam ad testamenta sine scriptis facienda locum habere sancimus".*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0257